

Oficio: PRES/VG/167/2013/Q-133/2012.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de enero de 2013.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.

PRESENTE.

C. CANDELARIO SALOMÓN CRUZ,

Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-133/2012**, iniciado por el **Q1¹**, en agravio propio y de **A1²** y **A2³**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para

¹ Q1. Es quejoso.

² A1. Es agraviado.

³ A2. Es agraviado.

evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 15 de mayo de 2012, Q1, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentos en Candelaria, Campeche, y del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Q1 en su escrito de queja medularmente manifestó: **a)** Que el 03 de mayo de 2012, aproximadamente a las 01:00 horas, se encontraba en compañía de A1, T1⁴ y T2⁵, sentados frente a la cancha del Ejido “La Esperanza” de Candelaria, Campeche, ingiriendo bebidas embriagantes con motivo del baile realizado por la fundación del ejido, dirigiéndose con A1 a comprar cervezas en una camioneta ubicada entre la Comisaría Ejidal y Municipal, que al regresar a la cancha observaron que detrás de ellos venían cuatro policías vestidos de negro, sin identificar si eran de la Dirección Operativa o de la Policía Estatal Preventiva, quienes sin aludir nada y de manera violenta, los sujetaron por detrás, arrojándolos al suelo para someterlos y esposarlos; **b)** Que los abordaron a la góndola de una camioneta blanca con logotipo de la policía municipal de Candelaria, Campeche, aclarando que estos hechos fueron observados por T3⁶; **c)** Que una vez en la unidad, boca abajo, los llevaron por la carretera fuera del ejido, al preguntarles cuál era el motivo de la detención les decían que se callaran, dándoles patadas en las costillas del lado izquierdo y en las muñecas con las esposas puestas; que al intentar hablar les pegaban de nuevo, además de que a Q1 lo agredieron en la espalda y cabeza; **d)** Que a los quince minutos llegaron al cruce de Huinal, (el que dirige a Candelaria y Esmeralda), donde se detuvieron y esperaron que llegara una unidad de la Policía Estatal Preventiva, color verde, con las iniciales PEP, bajando al A2, el cual se encontraba en la cancha del ejido tomando con sus familiares, que al avisarle que detuvieron a Q1 y A1 tomó una

⁴ T1.-Es testigo.

⁵ T2.-Es testigo.

⁶ T3. Es testigo.

pedra dirigiéndose a la Comisaría Municipal para investigar y elementos de la Policía Estatal Preventiva lo esposaron y sometieron, abordándolo a la unidad; **e)** Que la camioneta donde iba A2 se detuvo en “Arroyo la Esperanza”, revisándole la ropa, encontrando \$10.00 (son diez pesos 00/100 M.N.), cantidad que le sustrajeron, así como un reloj marca orient, y procedieron a infligirle patadas en las costillas del lado derecho, puñetazos en la nuca, cerca del ojo izquierdo, brazo derecho y pierna izquierda; **f)** Que posteriormente al A2 lo aventaron a la unidad donde se encontraba Q1 y A1 cayendo sobre éste y despojaron a Q1 de su pantalón continuando su trayectoria para llegar a la Dirección de Seguridad Pública de Candelaria, pero que durante su traslado siguieron agrediéndolos; **g)** Que al llegar los bajaron quitándoles las esposas y les ordenaron se despojaron de sus vestimentas dejándolos en ropa interior, los hincaron, les revisaron la ropa sustrayendo sus pertenencias, la cartera de Q1 que contenía \$700.00 (son setecientos pesos 00/100 M.N.) y monedas; a A1 lo despojaron de \$1,800.00 (son mil ochocientos pesos 00/100) tomándoles fotografías hincados, sin ropa y con las cosas que llevaban; **h)** Que ingresaron a Q1 en una celda y A1 y A2 en otra permaneciendo en la misma hasta las 11:00 horas del día, llegando T4⁷ y T5⁸ quienes dialogaron con el comandante de apellido España encontrándose en ese entonces Q1, A1 y A2, el cual les dijo que debían pagar \$400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por cada uno, explicándoles las arbitrariedades de los elementos, refiriendo que los podían esperar por lo que los volvieron a ingresar a las celdas y posteriormente los sacaron, que Q1 y A1 firmaron un documento donde les entregaban sus pertenencias no así el dinero recobrando su libertad sin pagar ninguna multa e **i)** Que presentaron su denuncia ante el Ministerio Público de Candelaria, Campeche, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones a título doloso y robo, en contra de quien resulte responsable, iniciándose los expedientes números 048/MHYC/2012 y CMH/2532/2012.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja del Q1, de fecha 15 de mayo de 2012.
- 2.- Inicio por comparecencia de fecha 04 de mayo de 2012, realizada a las 11:00

⁷ T4.-Es testigo.

⁸ T5.-Es testigo.

horas, por A2 ante el Agente del Ministerio Público en contra de quienes resulten responsables por los delitos de robo, lesiones y abuso de autoridad en el que dicho ciudadano manifestó, entre otras cosas, que el 03 de mayo de 2012, a las 01:00 horas, se encontraba dialogando con varios amigos y vecinos en el festejo del aniversario de la fundación del ejido el cual se llevaba a cabo en la cancha deportiva cuando le informaron que Q1 y A1 al parecer se estaban peleando con otras personas y que estaban en la Comisaría Ejidal dirigiéndose al lugar tomando en el camino una piedra, que antes de llegar a la comisaria unos policías que desconoce si son de la Policía Estatal Preventiva o de Seguridad Pública Municipal de Candelaria, Campeche, (que usan patrullas de color verde), lo detuvieron, le quitaron la piedra y esposaron sin decirle el motivo, gritando la gente que lo soltaran que no estaba haciendo nada, lo abordaron a la patrulla enterándose que Q1 y A1 habían sido detenidos por elementos de una unidad de color blanco, acto seguido los policías le dieron manotazos en la cabeza y espalda, que a tres kilómetros de distancia del Ejido “La Esperanza” donde se ubica un arroyo se detuvo la unidad y revisó los bolsillos del pantalón y camisa sacándole de ésta \$10.00 (son diez pesos 00/100 m.n.) en monedas de un peso, un reloj de la marca orient color gris metálico con correa de piel negro con café y una gorra gris claro y que tiene un alacrán negro bordado en la frente, dándole una patada en las piernas, espalda y lados del tórax, cuello y cabeza, además de arrastrarlo, después lo arrojaron en una camioneta blanca donde estaba Q1 y A1 y uno de los policías lo pateó y otro le pagó a Q1 siendo ingresados a la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal; que a Q1 un policía le quitó \$700.00 (son setecientos pesos 00/100 M.N.) en billetes y monedas y A1 \$1,800.00 (son mil ochocientos pesos 00/100 M. N.) ordenándoles que se quitaran la ropa y les tomaron fotografías y los dejaron en libertad a las 11:30 horas.

3.- Certificado médico de lesiones de fecha 04 de mayo de 2012, practicado a las 14:00 horas, a A2 por el doctor adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se asentó que presentaba lesiones en cara, tórax anterior y posterior, así como en sus extremidades superiores e inferiores.

4.-Inicio de denuncia y querrela por comparecencia de fecha 08 de mayo de 2012, realizado por Q1 ante el Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de quien y/o quienes resulten responsable por los

delitos de abuso de autoridad, lesiones a título doloso y robo, inconformidad en la que se condujo en los mismos términos que en su escrito de queja ante esta Comisión, agregando que fue a las 02:00 horas, del día 03 de mayo de 2012, que venía junto con A1 de comprar cervezas siendo interceptado por policías municipales y los detuvieron, que le patearon las costillas del lado izquierdo, cabeza y estómago, a A1 las piernas y que después los elementos municipales patearon a A2 en su cuerpo y a todos en las muñecas, que le quitaron \$700.00 (son setecientos pesos 00/100 M.N.), que a A1 le revisaron su pantalón y le sustrajeron su cartera color negra que tenía guardada en la bolsa trasera de su pantalón donde le extrajeron su licencia de conducir, tarjeta de un programa y le robaron 1,800.00 (son mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo y varias monedas que tenía en la bolsa delantera del pantalón.

5.-Fe de lesiones de fecha 15 de mayo de 2012, en la que personal de este Organismo asentó que Q1 y A2 presentaban, el primero equimosis de forma irregular, de 1 centímetro de longitud casi imperceptible a la vista en la parte frontal de la cabeza, tres excoriaciones lineales, con presencia de costra en proceso de desprendimiento, de 5 y 6 milímetros y 1 centímetro de longitud, localizada en la muñeca izquierda, excoriación de forma irregular, de coloración rojiza, de 1.5 cm ubicado en el borde radial de la mano izquierda y excoriación de forma irregular de 1 centímetro de longitud, de coloración rojiza, localizada en la región lumbar además de que refirió dolor en flanco izquierdo del abdomen y región dorsal; y el segundo inflamación en el área orbitaria izquierda, dos excoriaciones lineales, con presencia de costra en proceso de desprendimiento de 2 cm de longitud, localizada en la muñeca derecha, excoriación de 3 centímetros, casi imperceptible en el hipocondrio izquierdo, equimosis de forma circular de 3 centímetros, de coloración verde y morado en algunas partes, en el tercio inferior del brazo derecho asentando además que Q1 refirió dolencia en el hipocondrio izquierdo y derecho.

6.-34 fotografías de Q1 y A2 tomadas por personal de este Organismo en la que se aprecian lesiones en diferentes partes del cuerpo.

7.-Tarjeta Informativa de fecha 03 de mayo de 2012, signado por los CC. Mateo Cruz Luis Alberto y Manuel del Jesús de la Cruz Cárdenas, elementos de la

Policía Estatal Preventiva dirigido al Agente B de la Policía Estatal Preventiva y Comandante de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Candelaria, Campeche informando que el día 03 de mayo de 2012, aproximadamente a las 01:40 horas, elementos de Seguridad Pública aseguraron a dos sujetos por escandalizar en la vía pública abordándolos a la unidad 612, que minutos después se apersonó un sujeto del sexo masculino en estado de ebriedad, quien llevaba en la mano una piedra y tenía manchas en su camisa, al parecer de sangre manifestando dicha persona que andaba buscando a unos sujetos que momentos antes lo habían golpeado, que esas manchas eran de las lesiones que le provocaron, ante ello se le comentó lo que procedía haciendo caso omiso y se le fue encima a dos oficiales de nombres César Ignacio Jiménez Ayala y Juan Manuel Huchín Estrella a quienes intentó lesionarlos con las piedras, por lo que lo aseguraron y abordaron a la unidad PEP 107, que posteriormente hicieron contacto con la unidad 612 a cargo del agente Manuel Antonio Peralta Pascual, elemento de Seguridad Pública Municipal, indicando que abordaran a A2 a su unidad que lo trasladarían a la Dirección Operativa de Seguridad Pública.

8.- Tres tarjetas informativas de fechas 02 y 03 de mayo de 2012, signado por los CC. Leonel Can Rodríguez, David Arias Cruz y Carlos María Chan Caamal, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en los que en términos generales se asentó que el día 02 de mayo de 2012, aproximadamente entre las 23:00 y 23:30 horas, llegó la unidad 107 de la Policía Estatal Preventiva al mando del agente Luis Alberto Mateo Cruz con cinco elementos, que después hizo acto de presencia el responsable en turno Antonio Peralta Pascual de la unidad 612 con tres agentes David Arias Cruz, Carlos María Chan Caamal y Gerardo Jiménez Esteban, aclarando que ya se encontraba la unidad 541 al mando del agente Leonel Can Rodríguez, por lo que a las 02:00 horas, del día 03 de mayo de 2012, se percataron que una persona del sexo masculino se acercó al agente Carlos María y comenzó a agredirlo verbalmente, intentando golpearlo asegurándolo y se abordó a la unidad 612 siendo el A1, que otra persona se acercó agresivamente ya que se estaban llevando a su amigo y se les aseguró por entorpecer la labor policial siendo A2, abordándolos a la unidad 612 para trasladarlos a la comandancia recibiendo el agente de guardia. Agregando, el último elemento que observaron que un grupo de personas se querían pelear intervinieron pero como se pusieron agresivos fueron detenidos y abordados a la

unidad 612 a dos personas que escandalizaban y después los elementos de la Policía Estatal Preventiva les remitió a otro sujeto que estaba en el altercado.

9.-Tarjeta Informativa de fecha 03 de mayo de 2012, emitido por el C. Limberg Ocaña Perera, Agente de Seguridad Pública de Guardia dirigido al Comandante Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Candelaria, Campeche, en el que se asentó que a las 02:05 horas, recibió de la unidad 612 a A1 teniendo como pertenencias una cartera negra, gorra negra, cinturón negro, tarjeta Bancomer, credencial de elector y de la upp, 2 licencias y una llave, así como a A2 el cual no presentó pertenencias y Q1 una cartera tipo piel, una llave y gorra; seguidamente fueron introducidos a los separos.

10.-Tres certificados médicos practicados a las 02:05, 02:15 y 02:25 a A2, A1 y Q1 por médico particular, en el que se asentó que el primero no refirió dolor alguno a pesar de diversas lesiones visibles, halitosis⁹ etílica franca, en cara con edema en pómulos, orofaringe con edema y material hemático en labio superior, herida y sangrado no activo por herida en labio superior inferior, edema y dolor a la palpación en costal izquierdo con leve hematoma y contusión en pierna izquierda (IDX intox. Etílica grado II, Policontundido moderado), el segundo en cara con edema leve, con halitosis etílica franca (IDX: Intox. Etílica grado II, Policontundido leve) y el tercero con halitosis etílica franca, leve edema en ambos pómulos producto de riña con sus compañeros según refirió el mismo (Intox. Etílica grado II. Policontundido leve).

11.- Tres valores de retenido de fecha 03 de mayo de 2012, signado por Agentes de Seguridad Pública, en la que se asentó que tenían lo manifestado por el referido agente del orden en turno y descrito en el punto 9 de la presente resolución.

12.- Fe de Actuación de fecha 30 de agosto de 2012, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al domicilio de A2 quien señaló que se ratificaba del contenido del escrito presentado ante esta Comisión por el Q1, proporcionando información de la ubicación de la cancha y del domicilio de T3,

⁹ El mal olor bucal tiene una compleja etiología con orígenes extrínsecos e intrínsecos. Las causas extrínsecas incluyen el tabaco, el alcohol y ciertas comidas como la cebolla, ajo y ciertos picantes. <http://es.wikipedia.org/wiki/Halitosis>

agregando que T4 y T2 se encontraban trabajando en el ejido “El desengaño”, y en ocasiones lo visitaba, por lo que no se les pudo declarar.

13.-Fe de actuación de fecha 30 de agosto de 2012, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se trasladó al predio del A1 ubicado en Candelaria, Campeche, con la finalidad de recabarle su testimonio en relación a los hechos materia de investigación, señalando que el día 03 de mayo de 2012, en la madrugada se encontraba en compañía de Q1 a un costado de la Comisaría Ejidal ingiriendo bebidas embriagantes debido a que el día anterior 02 de mayo de 2012, se realizó una fiesta por aniversario del Ejido “La Esperanza”, que cerca de ellos había una camioneta donde compraron cervezas, acercándoseles cuatro elementos que al parecer eran de la Policía Municipal y de la Policía Estatal Preventiva, quienes les preguntaron qué hacían ahí, respondiéndoles que estaban tranquilos que vigilaran a quienes sí causaban problemas, lo que les molestó los sujetaron y los sometieron abordándolos a la unidad color verde, que en el transcurso del ejido “La Esperanza” al ejido Huinal los golpearon en varias partes del cuerpo (costillas y piernas, así como en las muñecas con las esposas puestas), que al llegar a este ejido abordaron al A2, que durante el trayecto a la Comandancia Municipal continuaron golpeándolos aclarando que A2 se encontraba en ropa interior, que llegaron a las 01:00 horas del día 03 de mayo de 2012, fueron despojados de sus ropas y pertenencias, tomándoles fotografías así como a sus cosas siendo ingresados a los separos y recobraron su libertad a las 10:00 horas y que tenía en su cartera \$1,800.00 (son mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) los cuales no le fue regresado. Agregando que T6¹⁰ le comentó que antes de que sucediera el incidente con los elementos de la policía, éstos le habían pedido para comprar cervezas dando solo \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) a una de ellas para que compraran bebidas embriagantes.

14.-Fe de Actuación de esa misma fecha (30 de agosto de 2012), en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que después de entrevistar al A1 en su domicilio recabó la testimonial de T7¹¹, quien señaló que el 03 de mayo de 2012, alrededor de las 12:30 horas, se encontraba en la cancha del ejido “La Esperanza”, Candelaria, Campeche, cuando Q1 y A1 fueron hacia la

¹⁰ T6.- Es testigo

¹¹ T7. Es testigo.

comandancia, toda vez que a un costado se encontraba una camioneta que vendía cervezas que al estar caminando de regreso observó que cuatro elementos de la policía vestidos de color oscuro se aproximaron a ellos y los esposaron abordándolos a una camioneta color verde, arrojando a A1 a la camioneta golpeándose con la góndola y que después que se los llevaron un grupo de personas empezaron a buscar pleito tomando piedras y palos por lo que T6 los calmó.

15.- Con fecha 30 de agosto de 2012, un Visitador de este Organismo se constituyó al domicilio de T3 ubicado en el Ejido "La Esperanza", Candelaria, Campeche, quien manifestó que el día 03 de mayo de 2012, en la madrugada se encontraba en compañía de sus familiares, que al momento en que se disponía a regresar a su predio se percató que a un costado de la Comisaría Municipal, elementos de la policía habían sometido a una persona la cual se encontraba tirada en el suelo, al acercarse se dio cuenta que se trataba de Q1 y a bordo de la unidad se encontraba A1 preguntándole a uno de los policías el motivo de la detención, contestándole que no se metiera, informándole de ello a T4 y A2, corriendo T4 a indagar por qué se lo llevaban pero la camioneta no se encontraba, que al virar observó a A2 con una piedra exigiendo le dijeran por qué privaron de la libertad a A1, que a pesar de que tenía la piedra jamás mostró intención de agredir a los policías incluso al ver esto los agentes del orden se acercaron para quitársela y lo esposaron abordándolo a la unidad aclarando que eran tres unidades pero desconoce si eran de la Policía Estatal Preventiva o de Seguridad Pública Municipal y tampoco recordó el color pero que habían policías de ambas corporaciones, que se acercó a T6 pidiéndole que interviniera ya que no habían hecho nada, que no se estaban metiendo con nadie ni escandalizando, que también se encontraban presentes T8¹² los cuales dijeron que atenderán el asunto porque le constaba que los detuvieron sin motivo alguno. De igual manera, aclaró que el día de los hechos habían tres unidades que estaban vigilando el lugar y que sabe de oídas que a los detenidos los agredieron físicamente y que le quitaron dinero y que el día 3 de mayo de 2012, al regresar éstos tenían lesiones en la cara.

16.-Fe de Actuación de fecha 07 de septiembre de 2012, en la que personal de

¹² T8.- Es testigo.

este Organismo hizo constar lo siguiente:

a) Que el día 30 de agosto de 2012 y al encontrarse en el domicilio del T3 ubicado en el ejido “La Esperanza”, Candelaria, Campeche, se procedió a tomarle su versión a T9¹³ quien manifestó que el día 02 de mayo de 2012, día en que festejaban la fundación del ejido, habían detenido a Q1 y A1, al parecer con lujo de violencia porque al día siguiente de esa detención, posterior a que los dejaran en libertad, las personas que los vieron dijeron que estaban golpeados, siendo que una noche antes, cuando estaban en los festejos, ella los había visto sin huellas visibles de violencia, aclaró que no presencié la detención. Seguidamente el personal actuante de este Organismo se trasladó al predio de T5 ubicado en el ejido “La Zanja”, Candelaria, Campeche, a fin de entrevistarlos pero no fue posible.

b) Que estando en el mismo ejido “La zanja”, se procedió a entrevistar a T10¹⁴, quien expresó no haber presenciado los hechos puesto que no acudió al festejo por la noche, pero se enteró al día siguiente que habían varios elementos de la policía, tanto municipales como de la Policía Estatal Preventiva, a un costado de las Comisarías, que el quejoso y presuntos agraviados fueron detenidos sin razón aparente.

c) Seguidamente, se recabó la declaración de T1 quien señaló que ese día fue la festividad del ejido pero no se percató de la detención de Q1, A1 y A2.

d) Que no fue posible declarar a T8 toda vez que no se encontraba en su domicilio procediendo a recabar las versiones de T11¹⁵ y T12¹⁶, la primera señaló que se enteró que detuvieron a Q1 y A1, al parecer sin motivo aparente y el segundo aludió que al momento de la detención los sometieron de forma violenta, agregó que al parecer estaban tomados, que no se estaban metiendo con nadie, especificó que una vez que se los llevaron, acabó la fiesta.

e) Acto seguido, se recabó la versión de T6 quien manifestó que con motivo de la festividad de la fundación del ejido, y para mantener el orden, en caso de que

¹³ T9.- Es testigo.

¹⁴ T10.- Es testigo.

¹⁵ T11.- Es testigo.

¹⁶ T12.- Es testigo.

llegase a suceder algo, gestionó que estuvieran presentes elementos de la policía, por lo que el día 2 de mayo de 2012, llegaron al poblado tres patrullas, una de la Policía Estatal Preventiva y dos de la Municipal, siendo alrededor de 12 a 14 elementos, que se encontraba en la entrada de la Comisaría junto con T8, que a un costado estaba una camioneta que vendía cervezas, acercándose Q1 y A1, que no sabía cuánto dinero llevaba pero sí traía porque cuando pretendía comprar sus cervezas sacó su cartera, suponiendo que los policías aprehensores habrán visto que cargaba dinero y por eso lo habrían detenido, que a él le consta que no había motivo para que se los llevaran, dejándolos en libertad como a las 10:00 o 11:00 horas, del día 3 de mayo de 2012 sin pagar multa, agregó que el día que sucedieron los hechos él acostumbra a darle a los policías un paquete de seis cervezas (six), y que cada vez que acuden a cuidar el orden en las festividades les ofrece cervezas y que ahí mismo las consumen.

f) Se entrevistó a dos jóvenes¹⁷, uno de ellos refirió que ese día se encontraba ahí y pudo apreciar que a un muchacho lo tenían en el suelo, a quien aventaron a una camioneta de la policía (no recordó si era Municipal o de la Estatal) en donde iba otro sujeto, el otro adolescente dijo que él sólo se enteró pero no se percató de lo sucedido, al preguntarles cuántas camionetas de la policía habían, coincidieron los dos que eran tres.

17.-Certificado médico de Q1 de fecha 08 de mayo de 2012, practicado a las 09:50 horas, por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se asentó que presentaba lesiones en extremidades superiores y Fe Ministerial de esa misma fecha en la que el agente del Ministerio Público corroboró las afectaciones que el médico hizo constar.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 03 de mayo de 2012, aproximadamente entre las 01:10 o 02:00 horas, Q1, A1 y A2 fueron detenidos, los dos primeros por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, y el último por elemento de la Policía Estatal Preventiva adscrito a esa misma

¹⁷ T13 y T14.- Son testigos.

localidad, siendo trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, por escandalizar en la vía pública recobrando su libertad según versión de los quejosos entre 10:00 y 11:30 horas, del mismo día interponiendo A2 y Q1 los días 04 y 08 de mayo de 2012, respectivamente; ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sus denuncias y/o querellas por los delitos de robo, lesiones y abuso de autoridad iniciándose la Constancia de Hechos y Manifestación de Hechos números CH. 048/MHYC/2012 y CMH/2532/2012.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término nos referiremos al dicho de Q1 en el sentido de que el día 03 de mayo de 2012, aproximadamente a las 01:00 horas, se encontraba junto con A1 sentados frente a la cancha del ejido “La Esperanza”, Candelaria, Campeche, ingiriendo bebidas alcohólicas, dirigiéndose a comprar cervezas en una camioneta que se encontraba en el lugar, que al regresar fueron interceptados por policías sin identificar si eran de Seguridad Pública Municipal o de la Policía Estatal Preventiva, quienes sin referirles nada los detuvieron y abordaron a una unidad de la policía municipal y que después abordaron a A2 por haberse apersonado a la Comisaría con una piedra en mano a cuestionar la detención de los primeros; es de aclararse que el Q1 y A2 se condujeron en los mismos términos en sus denuncias y/o querellas realizada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, los días 4 y 8 de mayo de 2012, así como A1 en la entrevista que realizó ante este Organismo aclarando que lo subieron en una camioneta color verde.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, argumentó que alrededor de las 01:40 horas, elementos de Seguridad Pública aseguraron a dos sujetos por escandalizar en la vía pública abordándolos a la unidad 612, que después se apersonó un sujeto del sexo masculino en estado de ebriedad, quien llevaba en la mano una piedra manifestando que andaba buscando a unos sujetos que momentos antes lo habían golpeado, informándole

lo que procedía haciendo caso omiso y se le fue encima a dos oficiales a quienes intentó lesionar con la piedra, se le detuvo y abordó a una unidad.

Si bien es cierto, el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, no rindió un informe de los hechos, de las constancias que nos adjuntó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se aprecian tres tarjetas informativas de fechas 02 y 03 de mayo de 2012, signado por los CC. Leonel Can Rodríguez, David Arias Cruz y Carlos María Chan Caamal, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informando que a las 02:00 horas, del día 03 de mayo de 2012, se percataron que una persona del sexo masculino se acercó al agente Carlos María Chan Caamal y comenzó agredirlo verbalmente, intentando golpearlo asegurándolo y se abordó a la unidad 612 siendo el A1, que otro sujeto se acercó agresivamente ya que se estaban llevando a su amigo y se le detuvo por entorpecer la labor policial (A2) abordándolos a la unidad 612 para trasladarlos a la comandancia agregando, el último elemento, que observaron que un grupo de personas se querían pelear interviniendo pero se pusieron agresivos, se les detuvo y fueron abordados a la unidad 612 a dos personas que escandalizaban.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos a analizar las demás constancias que obran en el expediente que hoy nos ocupa, observándose que sustenta el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

A) Declaración de fecha 30 de agosto de 2012, de T7 realizada ante personal de este Organismo en la que se anotó que se encontraba en la cancha del ejido “La Esperanza”, de Candelaria, Campeche, cuando Q1 y A1 se dirigieron a la comandancia ya que en un costado se encontraba una camioneta que vendía cervezas, que al regresar cuatro policías vestidos de color oscuro se le acercaron y los esposaron subiéndolos a una camioneta verde y que después de esto un grupo de personas comenzó a buscar pleito pero se tranquilizó.

B) Declaración de fecha 30 de agosto de 2012, de T3 quien señaló que se percató que a un costado de la Comisaría Municipal, elementos de la policía habían sometido a una persona la cual se encontraba tirada en el suelo, observando que era Q1 y a bordo de la unidad se encontraba A1; que apreció que a A2 tenía una piedra exigiendo le dijeran por qué privaron de la libertad a A1 que

A2 jamás mostró intención de agredir a los policías incluso al ver esto los agentes del orden se la quitaron y lo esposaron abordándolo a la unidad, que eran tres unidades pero desconoce si eran de la Policía Estatal Preventiva o de la Dirección Operativa y tampoco recordó el color pero que habían agentes de ambas corporaciones, que estas personas no estaban haciendo nada, que no escandalizaron.

C) Declaraciones de T9 y T10 realizadas ante nuestro personal el día 30 de agosto de 2012, la primera señaló que no presencié la detención pero se enteró por comentarios que Q1 y A1 fueron detenidos y la segunda aludió que tampoco lo observó pero también supo que habían varios elementos de la policía, tanto municipales como de la Estatal Preventiva, a un costado de las comisarías, y el quejoso y agraviados fueron detenidos sin razón aparente.

D) Declaraciones de T11 y T12, la primera señaló que se enteró que detuvieron a Q1 y A1, al parecer sin motivo aparente y el segundo aludió que estaban alcoholizados, que no se estaban metiendo con nadie.

E) Testimonio de T6 de esa misma fecha quien, entre otras cosas, manifestó que gestionó que estuvieran presentes elementos de la policía, una de la Policía Estatal Preventiva y dos de la Municipal, que había una camioneta que vendía cervezas, acercándose Q1 y A1, y después los detuvieron, que le consta que no había motivo para que se los llevaran.

F) Se entrevistó a dos personas del sexo masculino, uno de ellos señaló que a un sujeto lo arrojaron a una camioneta de la policía, no recordó si era Municipal o de la Policía Estatal Preventiva en donde iba otro sujeto, y el segundo refirió que se enteró de lo sucedido.

Resulta oportuno aclarar, que si bien es cierto de las constancias que obran en nuestro expediente se aprecia que intervinieron tanto la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y elementos de la Policía Estatal Preventiva tal como lo manifestó el T6 ante nuestro personal el día 30 de agosto de 2012, no menos cierto es que Q1 y A2 manifestaron que fueron detenidos el primero junto con A1 por elementos de Seguridad Pública y el A2 por agentes de la Policía Estatal Preventiva máxime a ello, la primera autoridad aceptó haber

intervenido en la detención tanto de Q1 y A1 y la segunda en la de A2, luego entonces partiremos del hecho de que los que privaron de la libertad a Q1 y A1 fueron elementos de Seguridad Pública y A2 Policía Estatal Preventiva ambas con sede en Candelaria, Campeche.

Ahora bien, una vez determinado la participación de cada una de las autoridades, tenemos que el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, pretende justificar la detención de Q1 y A1 bajo el argumento de que uno de ellos se acercó a un agente del orden agrediéndolo verbalmente además de intentar golpearlo y que otra persona intervino entorpeciendo las labores policiacas, aclarando que el agente Carlos María Chan Caamal señaló que los detuvieron por escandalizar en la vía pública; mientras la Secretaría de Seguridad Pública del Estado aludió que detuvieron A2 toda vez que estaba en estado de ebriedad, tenía una piedra en la mano y se le fue encima a dos agentes a quienes intentó lesionarlos con la piedra, es decir también fue detenido por escandalizar en vía pública; no obstante de las constancias que obran en nuestro expediente de mérito, podemos observar que la conducta desplegada tanto por elementos municipales como de la Policía Estatal Preventiva no fue la correcta, toda vez que Q1, A1 y A2, al momento en que fueron privados de su libertad estaban regresando a la cancha de comprar cervezas y no se encontraban cometiendo alguna conducta indebida que justificara su detención, lo que se robustece con las testimoniales recabadas de manera oficiosa y espontánea, por nuestro personal el día 30 de agosto de 2012, de T3, T6 y T7 quienes también manifestaron que no estaban escandalizando en la vía pública como la autoridad pretende referir, asimismo los testigos T9, T10, T11 y T12 (desahogados oficiosamente y espontáneamente) si bien no presenciaron la detención se enteraron por comentarios que la privación de la libertad de los presuntos agraviados fue sin motivo aparente, y aún así sin conceder, que los agraviados se hubieran encontrado regresando con cervezas como ellos mismos lo mencionan, en ningún momento fueron sorprendidos tomándolas en la vía pública lo que sí consistiría en una falta administrativa de acuerdo con el artículo 89 fracción XI del Bando de Policía y Buen Gobierno de Candelaria, Campeche, luego entonces concluimos que cuando fueron detenidos los Q1, A1 y A2 no se encontraban realizando conducta alguna que fuere considerada falta administrativa, ni hubo persecución, ni señalamiento alguno, de

tal manera que al privarlos de su libertad no se actualizó la flagrancia¹⁸, por lo cual, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, su detención se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio de Q1 y A1 por parte de los CC. Leonel Can Rodríguez, Manuel Antonio Peralta Pascual, David Arias Cruz, Carlos María Chan Caamal, Gerardo Jiménez Esteban, Daniel Hernández y Alejandro Mijangos Chuc, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, y también en detrimento de A2 imputable a los CC. Luis Alberto Mateo Cruz, Manuel del Jesús de la Cruz Cárdenas, César Ignacio Jiménez Ayala y Juan Manuel Huchín Estrella, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Candelaria, Campeche.

Ahora bien, al tomar en consideración el dicho de Q1, A1 y A2 tenemos como versión de la parte quejosa, el hecho de que elementos de Seguridad Pública le causaron lesiones a Q1 y A1 dándole patadas en la costilla izquierda y también en las muñecas sobre las esposas que tenían colocadas, además de que al primero le pegaron en la espalda, cabeza y estómago y al segundo en las piernas mientras que al A2 los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo patearon en la costillas del lado derecho, puñetazos en la nuca, ojo izquierdo, brazo derecho, piernas aclarando que éste en su declaración ministerial manifestó que además le propinaron manotazos, dándole golpes en la cabeza, espalda, tórax, cuello, lo arrastraron y lo patearon en las muñecas también sobre las esposas.

Con relación a lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, argumentó en su informe rendido ante este Organismo que A2 antes de su detención presentaba manchas en su camisa al parecer de sangre y que andaba buscando a unas personas que lo habían golpeado.

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, en su tarjeta informativa señaló que un grupo de personas intentaron pelearse por lo que

¹⁸ De acuerdo con el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

intervinieron poniéndose agresivos pero en ningún momento mencionan nada sobre el origen de las lesiones que presentaban Q1 y A1.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos a analizar las demás constancias que obra en nuestro expediente apreciándose que sustenta el dicho de la parte quejosa:

A) Certificados médicos de lesiones uno realizado a las 14:00 horas del día 04 de mayo de 2012 a A2, y otro a las 09:50 horas del día 08 del mismo mes y año, a Q1, por personal médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se anotó que el primero tenía lesiones en cara, tórax anterior y posterior, así como en extremidades superiores e inferiores y el segundo en sus extremos superiores, así como fe ministerial de Q1 en la que se asentó la misma lesión por parte del Ministerio Público.

A) Fe de lesiones de fecha 15 de mayo de 2012, en la que personal de este Organismo registró que Q1 y A2 presentaban alteraciones físicas.

B) 34 fotografías de Q1 y A2 tomadas con fecha 15 de mayo de 2012 por un Visitador Adjunto en la que se aprecian lesiones en diferentes partes del cuerpo.

C) Tres certificados médicos practicados a las 02:05, 02:15 y 02:25 a A2, A1 y Q1 por médico particular, en el que se hizo constar que todos presentaban afectaciones en su humanidad.

D) Declaraciones de T7 y T3 rendidas ante personal de este Organismo el primero manifestó que cuatro elementos de la policía vestidos de civiles color oscuro esposaron a Q1 y A1 abordándolos a una camioneta color verde, que al tirar a A1 se golpeó con la unidad y el segundo que se percató que a un costado de la Comisaría Municipal, elementos de la policía habían sometido a una persona quien se encontraba en el suelo y era A1, y que después se enteró que fueron agredidos y que al quedar en libertad observó que tenían lesiones en la cara.

E) Testimonios de T9 y T12 quienes señalaron, el primero que habían detenido a Q1 y A1 al parecer con lujo de violencia ya que al día siguiente en que quedaron en libertad algunas personas los vieron con lesiones pero ella los vio el día de los

hechos y antes de que fueran detenidos no presentaban lesiones y el segundo aludió que los sometieron en forma violenta.

En conclusión, al entrelazar el dicho de la parte quejosa, con las demás constancias que obran en el expediente de mérito, podemos advertir que si bien es cierto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señaló que A2 ya presentaba lesiones al momento de la detención y que al entrevistar a personas que presenciaron los hechos no mencionaron nada respecto a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo hayan agredido, no menos cierto es que las afectaciones producidas a A2 (patadas en la costilla derecha, puñetazos en la nuca, ojo izquierdo, brazo derecho, piernas, cabeza, espalda, tórax, cuello y patadas a las esposas) corresponden a la mecánica narrada por él y que se hicieron constar en el correspondiente certificado médico de lesiones realizada por un médico particular, el galeno legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo.

Ahora bien, respecto a las lesiones que le ocasionaron elementos de la Policía de Seguridad Pública de Candelaria, Campeche a Q1, tenemos que la autoridad denunciada mencionó que los agraviados se pusieron agresivos, no obstante a ello contamos con evidencias bastantes y suficientes que nos permiten acreditar que los elementos de Seguridad Pública con sede en Candelaria, Campeche, le causaron afectaciones a Q1 sin justificación alguna, como se asentó en el certificado médico del médico particular, valoración médica de lesiones y fe ministerial realizada por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a Q1, así como en la Fe de lesiones realizadas por personal de este Organismo y en las fotografías que obran en nuestro expediente de mérito; no obstante que éste se realizó el 15 de mayo de 2012, es decir 12 días después de haber ocurrido los hechos, aún se apreciaban afectaciones en diversas partes de su cuerpo, aunado a ello, contamos con las testimoniales de T3, T9 y T12, recabadas el día 30 de agosto de 2012 de manera oficiosa y espontánea sin posibilidad de aleccionamiento alguno, aportadores quienes manifestaron que los elementos de Seguridad Pública de Candelaria sometieron de manera violenta (a Q1) incluso uno de ellos mencionó que el día de los hechos no presentaba huellas de lesiones, lo que nos permite darle validez al dicho de la parte quejosa asociado

a que las lesiones que presentó el hoy inconforme y que se anotaron en las respectivas constancias que obran en el expediente de mérito, tienen correspondencia con la dinámica expuesta por la parte quejosa.

Por último, respecto a que el A1, fue objeto de golpes en diversas partes del cuerpo, (patadas en las costillas del lado izquierdo, y sobre las esposas que tenía colocadas y en las piernas), por parte de elementos de Seguridad Pública de Candelaria, Campeche, tenemos además del dicho de Q1, la valoración médica particular, asentando que tenía afectaciones; aunado a ello, en los testimonios de T3, T9 y T12, recabadas el día 30 de agosto de 2012, oficiosamente y de manera espontánea manifestaron que los elementos de Seguridad Pública de Candelaria lo sometieron de manera violenta; luego entonces las lesiones que presentó A1 resultaron de la intervención policiaca ya que los testigos espontáneos testaron haber presenciado la acción violenta contra el agraviado, de tal suerte que no cabe duda que fue agredido por los agentes del orden considerando que las lesiones que presentó A1 y que se anotaron en la respectiva valoración médica tienen correspondencia con la dinámica expuesta por Q1 y ratificada por A1. Por lo anterior, existen elementos suficientes cuya concatenación y valoración integral nos permite acreditar que los CC. Leonel Can Rodríguez, Manuel Antonio Peralta Pascual, David Arias Cruz, Carlos María Chan Caamal, Gerardo Jiménez Esteban, Daniel Hernández y Alejandro Mijangos Chuc, elementos de Seguridad Pública de Candelaria, Campeche, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Lesiones**, en agravio de Q1 y A1. Así mismo los CC. Luis Alberto Mateo Cruz, Manuel del Jesús de la Cruz Cárdenas, César Ignacio Jiménez Ayala y Juan Manuel Huchín Estrella, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Candelaria, Campeche incurrieron en la misma violación a derechos humanos en agravio de A2.

Respecto al hecho de que a Q1, A1 y A2 les revisaron la ropa por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública con sede en Candelaria, Campeche, tenemos que ambas autoridades no mencionaron nada sobre este punto en particular, siendo que salvo el dicho de la parte agraviada no contamos con otros elementos de prueba como testimoniales y/o documentales que nos permitan acreditar la violación a derechos humanos, calificada como

Revisión Ilegal de Personas en agravio de Q1, A1 y A2, por parte de las citadas autoridades.

En cuanto al señalamiento de que a A2 le sustrajeron \$10.00 (son diez pesos 00/100 M.N.) por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva y que Q1 y A1 elementos de Seguridad Pública le tomaron al primero la cantidad de \$700.00 (son setecientos pesos 00/100 M.N.) y monedas, y a A1 \$1800.00 (son mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), tenemos de las constancias que obran en el expediente de mérito, la tarjeta informativa de fecha 03 de mayo de 2012, emitida por el agente Limberg Ocaña Perera, Agente de Seguridad Pública, en la que se asentó las pertenencias que tenían cada uno de los agraviados no así las cantidades de dinero, lo que se corrobora con la constancia de valores de retenido de esa misma fecha; cierto es que T3 en su declaración rendida ante este Organismo mencionó que se enteró que a Q1 y A1 le quitaron dinero, y que T6 refirió que los Q1 y A2 llevaban efectivo pero no sabía que cantidad, no contamos por el momento con otros elementos de prueba que nos permitan vincular que los elementos policiacos se apoderaron del dinero que mencionan los agraviados, máxime que tampoco podemos acreditar la preexistencia y sustracción posterior de lo que se duelen los quejosos dejando a salvo sus derechos con la interposición de la respectiva denuncia y/o querrela ante la Representación Social, siendo así que no podemos dar por acreditada la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, atribuible a los CC. Luis Alberto Mateo Cruz, Manuel del Jesús de la Cruz Cárdenas, César Ignacio Jiménez Ayala y Juan Manuel Huchin Estrella elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio de A2 y de los CC. Leonel Can Rodríguez, Manuel Antonio Peralta Pascual, David Arias Cruz, Carlos María Chan Caamal, Gerardo Jiménez Esteban, Daniel Hernández y Alejandro Mijangos Chuc, elementos de Seguridad Pública de Candelaria, Campeche en detrimento de Q1 y A1.

En lo tocante a que Q1, A1 y A2 los despojaron de su pantalón y que al llegar a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal les quitaron su vestimenta dejándolos en ropa interior y les tomaron fotografías, no tenemos otras evidencias más que el dicho de la parte agraviada, por lo que tampoco se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos** en agravio de

Q1, A1 y A2, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito se observa los certificados médicos de entrada de fecha 03 de mayo de 2012, practicados a las 02:05, 02:15 y 02:25 al A2, A1 y Q1 por médico particular a solicitud de Seguridad Pública Municipal de Candelaria, no obstante a ello, no obran las valoraciones médicas de salida de esas instalaciones, lo que nos lleva a realizar las siguientes observaciones:

Efectuar las valoraciones médicas a las personas detenidas es de suma importancia ya que su omisión, como las ocurridas en el presente caso, no solamente representa un agravio para los propios detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deban ser certificadas. En razón de lo anterior, la falta de valoración médica de salida de los presuntos agraviados transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala:”

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa **un examen médico** apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”*

Sobre este tenor, atendiendo a que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de las personas privadas de su libertad, es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a las disposiciones descritas se acredita que

Q1, A1 y A2 fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al C. Limberg Ocaña Perera, agente de Seguridad Pública de Guardia, en virtud de que a él le corresponde trasladar a las personas detenidas al médico para su valoración o avisar al galeno para que determine su estado psicofísico.

A guisa de observación, de las constancias que obran en nuestro expediente específicamente de la declaración de A1 se observa que manifestó que T6 le comentó que antes de que sucediera el incidente con los elementos de la policía, estos le habían pedido dinero para comprar cervezas pero como sólo pidió el apoyo de una de las patrullas, se limitó a darle \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) a una de ellas para que compraran bebidas embriagantes y en el testimonio de T6 se aprecia que señaló que el día que sucedieron los hechos él acostumbra a darle a los policías un paquete de seis cervezas (six), y que cada vez que acuden a cuidar el orden en las festividades les ofrece tales bebidas, y que ahí mismo las consumían.

Al respecto, el artículo 61 fracciones I, VII, XXII y XXIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, señalan: la primera fracción que los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; la segunda citada que deberán desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, deberán oponerse a cualquier acto de corrupción; la tercera en ese orden, que dichos elementos deben de abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones; y la cuarta dispone que los agentes del orden deberán abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio.

Por su parte, el numeral 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales debe, entre otras cosas, cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De esa forma y tomando en cuenta las disposiciones citadas podemos señalar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública deben de cumplir su función con disciplina y no deben de solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las legalmente establecidas, ni mucho menos deben de consumir, dentro del servicio, cualquier tipo de droga u o cualquier otra substancia que impida desarrollar debidamente sus funciones, salvo los medicamentos controlados y que sea autorizado mediante prescripción médica, lo que aplicado en el caso que nos ocupa es evidente que el hecho de que T6 le haya ofrecido a los policías cervezas y que éstos lo aceptaran incumplieron con lo establecido en la normatividad, lo que afecta a las instituciones a la que pertenecen, por lo que en ese sentido resulta necesario que se exhorte a los elementos que apoyaron en el festejo al ejido “La Esperanza”, Candelaria, Campeche, a fin de que cumplan sus funciones establecidas en la disposiciones citadas.

No se omite manifestar que el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, no rindió su informe a pesar de que se le requirió en varias ocasiones incluso se le volvió a solicitar al entrar el nuevo Presidente Municipal enviándosele copia tanto de la solicitud como de la queja respectiva sin recibir hasta la presente fecha respuesta alguna, por lo que se solicita se gire oficio al personal correspondiente a fin de que en casos futuros nos rindan el requerido informe cumpliendo así con lo que dispone los artículos 33¹⁹ y 54²⁰ de la ley que rige a este Organismo.

¹⁹ “Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. . . .”

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las hipótesis en los que se circunscribe el presente análisis son los siguientes:

Detención Arbitraria, cuya denotación es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia teniendo sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, las cuales señalan en términos generales que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Lesiones referente en cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona de conformidad en el artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución

²⁰ “De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido”.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad que versa sobre la omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad, por parte de la autoridad encargada de su custodia, en base a lo dispuesto en el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley que señalan que toda persona tiene derecho a la protección a la salud y que a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el Q1 y A1, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** y **Lesiones** atribuidas a los CC. Leonel Can Rodríguez, Manuel Antonio Peralta Pascual, David Arias Cruz, Carlos María Chan Caamal, Gerardo Jiménez Esteban, Daniel Hernández y Alejandro Mijangos Chuc, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche.

Que tenemos evidencias bastantes y suficientes para acreditar que A2 fue objeto de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria** y **Lesiones** imputada a los CC. Luis Alberto Mateo Cruz, Manuel del Jesús de la Cruz Cárdenas, César Ignacio Jiménez Ayala y Juan Manuel Huchín Estrella,

elementos de la Policía Estatal Preventiva de Candelaria, Campeche.

Que de las constancias que obran en nuestro expediente existen elementos de prueba suficientes para acreditar que Q1, A1 y A2, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** atribuida al C. Limberg Ocaña Perera, elemento de Seguridad Pública de Guardia de Candelaria, Campeche.

Que no tenemos evidencias suficientes para acreditar que los elementos de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Preventiva hayan incurrido en la violación a derechos humanos, calificada en **Revisión Ilegal de Personas y Robo** en agravio de Q1, A1 y A2.

Que tampoco se acredita que los referidos elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, hubiesen incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** en detrimento de Q1, A1 y A2.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **31 de enero de 2013** fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el Q1 en agravio propio y de A1 y A2, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD:

PRIMERA: Tomando en cuenta el artículo 128 In Fine de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente solicitó se inicie y resuelva en el término que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su numeral 18, el procedimiento para la imposición de las sanciones y correcciones disciplinarias que correspondan a los CC. Mateo Cruz Luis Alberto, Manuel del Jesús de la Cruz Cárdenas, César Ignacio Jiménez Ayala y Juan Manuel Huchín Estrella, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por

haber incurrido en las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones** en agravio de A2.

SEGUNDA: Instrúyase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales y de causar afectaciones a los detenidos, dando parte a sus superiores de los hechos en los que participan y dando reportes veraces

AL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, CAMPECHE:

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente al CC. Leonel Can Rodríguez, Manuel Antonio Peralta Pascual, David Arias Cruz, Carlos María Chan Caamal, Gerardo Jiménez Esteban, Daniel Hernández y Alejandro Mijangos Chuc, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones** en agravio de A2.

SEGUNDA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el C. Leonel Can Rodríguez, elemento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, dentro del expediente **Q-300/2011** en el que se le dio una amonestación privada.

TERCERA: Instrúyase a los elementos de la Seguridad Pública, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales y de causar afectaciones a los detenidos.

CUARTA: Se implementen los mecanismos adecuados para que las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito

de ese Municipio se les realicen las respectivas valoraciones médicas (entrada-salida).

QUINTA: Se proceda a explicar íntegramente la presente resolución a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que participaron en los hechos, a fin de que tengan conocimiento de los mismos y se abstengan de incurrir en violaciones a derechos humanos.

SEXTA: Se instruya al personal adscrito al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, para que en lo subsecuente cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera oportuna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 33 y 54 de la Ley que rige a este Organismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la

Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Interesado.
C.C.P. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Expediente Q-133/2012.
APLG/LOPL/garm.